

PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO EN AUTOMÓVILES DE TURISMO, APROBADO POR DECRETO 74/2005, DE 28 DE JULIO.

El Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo, fue aprobado por Decreto 74/2005 de 28 de julio. Mediante el Decreto 35/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, fue modificado el citado Reglamento para incorporar los cambios introducidos en la regulación del sector por las distintas normas aprobadas e incluir una cierta modernización en el sector del taxi, así como una racionalización y flexibilización en los servicios prestados mediante esta modalidad de transporte público de viajeros.

Con motivo de diversos procedimientos de impugnación presentados por distintas asociaciones del sector del taxi, el Tribunal de Justicia de Madrid en las sentencias núm. 341/2021, núm. 443/2021 y núm. 768/2022, de fechas 11 y 22 de marzo de 2021, y 29 de julio de 2022, declara la nulidad del citado decreto por estimar que en la redacción inicial de la disposición sometida al trámite de audiencia e información pública, se introducen cambios sustanciales. Ante esta situación, la Comunidad de Madrid interpuso los correspondientes recursos de casación, habiéndose resuelto el primero de ellos, mediante sentencia nº 1208/2022 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 29 de septiembre de 2022, por la que se estima el recurso de casación, se anula la sentencia objeto de recurso y se desestima el recurso interpuesto por entender que los cambios introducidos, aun siendo relevantes no son sustanciales. Por ello, aun cuando quedan dos recursos por resolver, al ser las sentencias de contenido idéntico se prevé el mismo resultado, por lo que el Decreto 35/2019, de 9 de abril, por el que se modifica el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 74/2005, de 28 de julio, permanece plenamente vigente.

El decreto se articula en una parte expositiva y una dispositiva integrada por un artículo único con dieciséis apartados en los que se incorporan previsiones en relación a los titulares de las licencias de autotaxi: como es el elevar el número de licencias de las que puede disponer un titular, como a los vehículos admitiendo la posibilidad de que la disposición de los mismos sea en “renting”, permitiendo la existencia de empresas que cuenten con vehículos taxi no adscritos a licencia de autotaxi concreta; respecto de los ayuntamientos se contempla que, aun cuando deban garantizar la prestación del servicio en su ámbito territorial, no puedan limitar ni el número de licencias en servicio ni fijar un número máximo de horas en que puedan realizar servicios; también, al existir medios tecnológicos que permiten garantizar en todo caso los derechos de los usuarios, se introduce mayor flexibilidad en el régimen de prestación de los servicios con la regulación de los servicios contratados por plaza con pago individual. Además, cuenta con dos disposiciones adicionales; en la primera, se



lleva a cabo el cambio de denominación del Registro de Titulares y Solicitantes de Transmisiones de Licencias de Autotaxi; y en la segunda, para adaptar la terminología empleada en el texto a lo previsto en el Real Decreto 920/2017, del 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de los vehículos y a la posibilidad de que la tarjeta ITV sea electrónica, se modifican las referencias hechas en el texto del reglamento a la «ficha de características técnicas del vehículo» se entenderán realizadas a «tarjeta de inspección técnica de vehículos». Una disposición transitoria única que regula la situación en la que los vehículos autotaxi no cuenten con la preceptiva autorización de transporte público discrecional interurbano de viajeros y cuatro disposiciones finales en las que se contemplan: la adaptación de las ordenanzas municipales, la habilitación normativa, la modificación del Decreto 42/2021, de 17 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece una moratoria en la antigüedad máxima de los vehículos que prestan servicios de transporte de viajeros en la Comunidad de Madrid y, por último, su entrada en vigor.

En la elaboración de este decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se trata de una norma que responde a los principios de necesidad y eficacia, pues, viene motivada por el interés general de adecuar la regulación de los servicios de transporte prestados en vehículos autotaxi a la nueva realidad del mercado de transportes regulando nuevas formas de realizar los servicios como es el caso de los servicios contratados por plaza con pago individual.

Además, la modificación pretende salvaguardar la seguridad jurídica tanto de los prestadores de los servicios como de los usuarios, ofreciendo certeza sobre el derecho de aplicación a todos los afectados por la normativa en materia de servicios de Taxi.

El proyecto contiene la regulación precisa para atender a la finalidad a la que se dirige y constituye la medida de menor incidencia, ajustándose así al principio de proporcionalidad, y al principio de transparencia, pues, en aplicación del mismo se ha dado publicidad al proyecto normativo con su publicación en el Portal de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y con su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se ha realizado el trámite de audiencia e información pública y se han solicitado los informes preceptivos de la coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, de los impactos sociales de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, del Comité

Madrileño de Transporte por Carretera, del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, de la Federación de Municipios de Madrid y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, así como el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Transportes e Infraestructuras, de acuerdo con/oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno previa deliberación en su reunión del día

DISPONE

Artículo único. *Modificación del Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo aprobado por Decreto 74/2005, de 28 de julio.*

El Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo, queda redactado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 10.3, que quedan redactados en los siguientes términos:

«3. Un mismo titular no podrá disponer de más de cincuenta licencias en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid»

Dos. Se modifica el artículo 13.4.d), que queda redactado en los siguientes términos:

«d) Que el vehículo al que vaya a referirse la licencia tenga el permiso de circulación expedido a nombre del solicitante, sin que puedan figurar otros cotitulares, salvo que este acredite documentalmente, mediante el oportuno contrato con una empresa arrendadora, que dispone del mismo en virtud de un arrendamiento ordinario. En este último caso habrá de presentarse el permiso de circulación, expedido a nombre de la empresa arrendadora, junto con el correspondiente contrato de arrendamiento del vehículo que acredite su disposición por parte del solicitante

Tres. Se modifica el artículo 17.2, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La novación subjetiva de las licencias, cualquiera que sea la causa que la motive, únicamente se autorizará cuando el adquirente reúna todos los requisitos establecidos para el originario otorgamiento de las mismas, con la acreditación de lo previsto en los artículos 12 y 13.4.

En ningún caso se autorizarán las transmisiones si, como resultado de las mismas, se supera el límite máximo de concentración de licencias en un mismo titular establecido en el artículo 10.3».

Cuatro. Se elimina el último párrafo del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. *Formas de disposición de los vehículos.*

La licencia de autotaxi habrá de referirse a vehículos turismo de los que disponga el titular de aquella en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- a) Propiedad o usufructo.
- b) Arrendamiento financiero o *leasing* y arrendamiento ordinario o *renting*».

Cinco. Se modifica el artículo 25 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Pintura y distintivos de los vehículos.

1. Todos los vehículos que presten servicios de autotaxi en la Comunidad de Madrid serán de color blanco y llevarán de forma visible en el exterior, en la parte superior derecha de la zona posterior de la carrocería y en las puertas delanteras el número de la licencia municipal en negro y el escudo del ayuntamiento que haya otorgado la licencia municipal de autotaxi. En el interior, igualmente visible, una placa con dicho número.

Los ayuntamientos, respetando lo expresado en el párrafo anterior, podrán exigir, cualquier otro distintivo que permita identificar a los vehículos que prestan el servicio de autotaxi.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los ayuntamientos, atendiendo a la potencia fiscal y longitud de los vehículos, así como a otras características específicas de los mismos por dirigirse al transporte de un colectivo determinado, podrán autorizar que ciertos vehículos autotaxi no sean de color blanco, e incluso excepcionar el uso de determinados distintivos previstos en el apartado 1.

Seis. Se modifica el artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El vehículo afecto a una licencia podrá sustituirse por otro mediante la referencia de la licencia al nuevo vehículo cuando así lo autorice el órgano municipal competente. Sólo se autorizará la sustitución cuando el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en este capítulo y no supere la antigüedad exigida, en su caso, en la normativa estatal para poder obtener una autorización de transporte público discrecional interurbano en automóviles de turismo o, en otro caso, no supere la antigüedad del vehículo sustituido. Dichos extremos se justificarán mediante la

presentación de los documentos previstos en los apartados d), e) y f) del artículo 13.4.

2. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia, y la referencia de esta al sustituto, deberán ser simultáneos y conllevará, en todo caso, el desmontaje y retirada del taxímetro del vehículo sustituido.

3. En el supuesto de accidente o avería del vehículo, el titular podrá continuar prestando servicio durante el tiempo que dure la reparación, o durante tres meses como máximo, salvo que resulte acreditado que se precisa de un plazo mayor para la misma, mediante un vehículo de similares características al accidentado o averiado y que cumpla el resto de requisitos exigidos por el presente reglamento para poder prestar servicio previa autorización del ayuntamiento correspondiente».

Siete. Se añade un artículo 29 bis redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29 bis. *Arrendamiento de vehículos para casos de accidente o averías.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el órgano autonómico competente, podrá autorizar que determinadas empresas cuenten con vehículos para que puedan ser utilizados por los titulares de las licencias de autotaxi como vehículos autotaxi durante el tiempo que dure la reparación de los vehículos accidentados o averiados.

2. Las empresas a las que hace referencia el apartado anterior deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Deberán ser empresas dedicadas profesionalmente al arrendamiento de vehículos sin conductor.

b) Los vehículos que vayan a arrendar para este fin, a pesar de no estar adscritos a ninguna licencia municipal de autotaxi, deberán cumplir los requisitos exigidos en el presente reglamento e ir identificados externamente, en los lugares donde deba figurar el número de licencia con un letrero en el que figure la leyenda «TAXI DE SUSTITUCIÓN».

3. Los titulares de licencias de autotaxi cuando realicen sus servicios utilizando los autotaxis de sustitución llevarán a bordo del vehículo, además de todos los documentos que deberían llevar si de su vehículo se tratase, el contrato que acredite la disposición del mismo y la autorización del correspondiente ayuntamiento o área de prestación conjunta de servicios prevista en el apartado 3 del artículo anterior. Cuando recuperen el uso del vehículo al que la licencia se encuentra adscrita, lo comunicarán a aquel.

4. El órgano autonómico competente anotará en el Registro de Titulares, Licencias y Vehículos Autotaxi, tanto los datos referidos a las empresas

arrendadoras, a las que haya otorgado la autorización, como a los vehículos de los que disponen para este fin».

Ocho. El artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31. *Obtención del permiso para ejercer la profesión.*

1. Los requisitos para obtener el permiso que habilita para ejercer la profesión de conductor de vehículo autotaxi, son:

a) Estar en posesión de permiso de conducir de la clase B o superior a esta, con al menos un año de antigüedad.

b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de conductor de vehículo autotaxi o ponga en peligro la salud de los usuarios, ni ser consumidor habitual de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.

c) No haber sido condenado por la comisión de delitos contra la libertad y la indemnidad sexuales.

d) No desempeñar simultáneamente otros trabajos que afecten a su capacidad física para la conducción o que repercutan negativamente sobre la seguridad vial.

e) Tener conocimientos sobre el municipio y sus alrededores, la ubicación de las principales oficinas públicas, centros oficiales, hoteles y lugares de ocio, así como, en el caso de áreas de prestación conjunta de servicios, de las localidades que la componen.

f) Tener conocimiento del contenido del presente reglamento y de las ordenanzas municipales reguladoras de los servicios de transporte público en automóviles de turismo y las tarifas de aplicación a dichos servicios.

g) Tener un conocimiento del castellano que permita la comprensión de las indicaciones de los usuarios, y, cuando así se establezca en las ordenanzas del ayuntamiento competente, conocimientos básicos de inglés, así como del manejo de dispositivos digitales con mapa de navegación.

h) Cuantos otros requisitos resulten, en su caso, exigibles de conformidad con lo dispuesto en la legislación de tráfico y seguridad vial.

i) Cuantas otras condiciones o conocimientos sean exigidos por los ayuntamientos en la correspondiente ordenanza, previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias de autotaxi y de las centrales sindicales con implantación en su territorio.

2. Los conocimientos previstos en las letras e), f), g), h) e i) del apartado anterior, serán constatados mediante la superación de la correspondiente prueba realizada por el ayuntamiento u órgano gestor del área de prestación conjunta de servicios competente.

3. El permiso municipal de conductor podrá ser revisado conforme a lo que se determine en las ordenanzas municipales. Cuando por cualquier causa se cese en el ejercicio de la profesión, deberá ser entregado por su titular en las oficinas del correspondiente ayuntamiento, en la forma y condiciones que se establezca en aquellas».

Nueve. El artículo 37.2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, los ayuntamientos, incluso aquellos que se encuentren integrados en alguna de las áreas territoriales de prestación conjunta existentes, previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en su territorio, y del órgano competente en materia de transportes de la Comunidad de Madrid, autorizarán la prestación de servicios con contratación previa por plaza con pago individual, siempre que se cumpla lo previsto en el artículo siguiente, y se contraten a través de medios electrónicos que permitan garantizar los derechos de los usuarios respecto de las tarifas que les sean de aplicación, conforme a lo que se dispone en el artículo 38.3 de este reglamento.

En estos casos el informe del órgano competente en materia de transportes de la Comunidad de Madrid tendrá carácter vinculante».

Diez. Se añade un artículo 37 bis redactado en los siguientes términos:

«Artículo 37 bis. *Servicios contratados por plaza con pago individual.*

1. Los servicios contratados por plaza con pago individual serán, en todo caso, servicios previamente contratados a precio cerrado a través de medios electrónicos y estarán formados por un trayecto principal, el solicitado por el primer viajero, y de unos trayectos secundarios, que deberán discurrir siempre dentro del trayecto principal al objeto de facilitar la subida y bajada de los viajeros en su realización.

2. Cuando un viajero contrate un servicio por plaza con pago individual deberá facilitar el punto de origen y destino del trayecto, la fecha y hora de su realización, el número de plazas que se desea contratar y deberá conocer el precio antes de su realización, el cual no podrá verse alterado tras haber sido aceptado.

3. Durante el desarrollo de un servicio contratado por plaza con pago individual se cumplirán las siguientes condiciones:

- a) El itinerario será el más directo o adecuado entre el inicio y final del trayecto principal a elección del conductor.
 - b) Se admitirán paradas intermedias para permitir la subida y bajada de viajeros durante el trayecto compartido.
 - c) En el módulo luminoso, en todo momento, se visualizará que el vehículo realiza un servicio previamente contratado.
 - d) El abandono del vehículo por alguno de los viajeros, supondrá para él la finalización del servicio, aunque no haya llegado al destino contratado, debiendo abonar el precio acordado en la contratación salvo en los supuestos de causa justificada de fuerza mayor o incumplimiento del contrato por parte del prestador del servicio, mediando dolo o negligencia.
4. La suma de los precios abonados por los viajeros que comparten total o parcialmente el servicio no podrá ser superior al precio que se hubiera tenido que abonar para ese mismo trayecto si la contratación se hubiera realizado por la capacidad total del vehículo, si bien en el cuadro tarifario se podrá contemplar el cobro de suplementos a los viajeros por este concepto».

Once. El artículo 38.3 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las tarifas aprobadas serán, en todo caso, de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y los usuarios, debiendo habilitarse por los ayuntamientos medidas oportunas para el debido control de su aplicación.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios previamente contratados, las tarifas tendrán el carácter de máximas, de forma que puedan ser realizados a precio cerrado y el usuario conocer este antes de su realización. Este precio no podrá superar el estimado para ese recorrido conforme a las tarifas vigentes ni ser inferior al que resulte de aplicar la reducción establecida, en su caso, por el ayuntamiento competente.

A fin de garantizar el cumplimiento del régimen tarifario, en los servicios en los que las tarifas tengan carácter de máximas, el precio se calculará en base a los parámetros utilizados, por el ayuntamiento de que se trate, para calcular las rutas en este tipo de servicios velando, en todo momento, por su buen uso.

Los citados parámetros serán facilitados por el órgano municipal competente mediante su publicación en la página web municipal.

En los servicios previamente contratados a precio cerrado, en el taxímetro no se mostrará importe alguno y en el módulo luminoso del vehículo se visualizará, en todo momento, que el mismo realiza un servicio previamente contratado.

En ningún caso, cualquiera que sea el servicio realizado se podrá exigir el pago de suplementos que no estén contemplados en el cuadro tarifario vigente».

Doce. Se modifican el título y contenido del artículo 41, que queda redactado en los siguientes términos:

« Artículo 41. Regulación y organización del servicio.

1. Los ayuntamientos o los órganos gestores de las áreas de prestación conjunta de servicios podrán establecer, previo informe de las asociaciones representativas del sector, reglas de regulación y organización del servicio a fin de garantizar, en todo momento, la prestación del servicio de taxi en su ámbito territorial.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los ayuntamientos u órganos gestores de las áreas de prestación conjunta de servicios no podrán limitar el número de licencias de autotaxi en servicio, ni fijar un número máximo diario de horas en las que los vehículos adscritos a una licencia de autotaxi puedan realizar servicios».

Trece. Se modifica el artículo 42, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. *Documentación a bordo del vehículo.*

1. Durante la realización de los servicios regulados en este reglamento, se deberá llevar a bordo del vehículo los siguientes documentos:

a) Licencia de autotaxi referida al vehículo.

b) Permiso de circulación del vehículo y ficha de características del mismo en la que conste la inspección técnica periódica en vigor.

c) Tarjeta municipal identificativa del conductor, si la ordenanza municipal la establece obligatoria, que se deberá adherir a la parte derecha de la luna delantera del vehículo de forma que resulte visible tanto desde el interior como desde el exterior del mismo.

d) El permiso para ejercer la profesión de conductor del vehículo autotaxi.

e) Las hojas de reclamaciones exigibles conforme a la normativa en vigor en materia de consumo. Deberá exhibirse de forma visible en el interior

del vehículo un cartel informativo con la siguiente leyenda «Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor.

- f) Plano y callejero de la ciudad o elemento electrónico que lo sustituya.
- g) Si el vehículo no dispone de impresora para la confección de tiques, talonario de recibos de importe de los servicios realizados, que serán expedidos a solicitud de los usuarios. El modelo de recibo deberá ser autorizado por el ayuntamiento.
- h) Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.
- i) Cualquier otro documento que sea establecido por los Ayuntamientos, previo acuerdo con las organizaciones representativas del sector.

Deberá mostrarse, además, en el interior del vehículo y en lugar visible para los usuarios, el correspondiente cuadro de tarifas, ajustado al modelo aprobado por el ayuntamiento, en el que se recojan todos los suplementos y tarifas específicas que, en su caso, proceda aplicar a determinados servicios.

2. Los documentos indicados en el punto anterior deberán ser exhibidos por el/la conductor/a al personal de la Inspección del Transporte y demás agentes de la autoridad, cuando fueren requeridos para ello. Dichos documentos podrán exhibirse en formato digital, cuando así hayan sido emitidos por los ayuntamientos competentes».

Catorce. Se modifica el artículo 45.1 que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El servicio se considerará iniciado en todo caso en el momento y lugar de recogida del usuario, excepto cuando se trate de un servicio previamente contratado por radio-taxi, teléfono o cualquier medio telemático, que se considerará iniciado en el lugar de partida del vehículo. Estos medios de contratación serán accesibles a las personas con discapacidad».

Quince. Se modifica el artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46. *Itinerario del servicio.*

El conductor deberá seguir el itinerario más directo salvo que el viajero exprese su voluntad de utilizar otro distinto, excepción que no será de aplicación en los recorridos en los que se encuentre autorizada una tarifa fija o cuando se trate de servicios previamente contratados a precio cerrado o por plaza con pago individual.

No obstante, en aquellos casos en los que por interrupciones del tráfico u otras causas no sea posible o conveniente seguir el itinerario más directo o el indicado por el usuario, podrá el conductor elegir otro alternativo, poniéndolo previamente en conocimiento de aquel, que deberá manifestar su conformidad

Si por indicación del usuario o por necesidad del servicio, este se presta por rutas que tengan peajes u otras circunstancias que impliquen un sobrepago, este será a cargo del usuario».

Dieciséis. Se modifica el artículo 60.c), que queda redactado en los siguientes términos:

«c) El incumplimiento del régimen tarifario, que corresponderá a la persona física o jurídica que lo hubiera calculado».

Disposición adicional primera. *Cambio de denominación del registro.*

El Registro de Titulares y Solicitantes de Transmisiones de Licencias de Autotaxi pasa a denominarse Registro de Titulares, Licencias y Vehículos Autotaxi debiendo entenderse hechas a este todas las referencias a aquel.

Disposición adicional segunda. *Adaptación a la terminología del Real Decreto 920/2017, del 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de los vehículos y a la posibilidad de que la tarjeta ITV sea electrónica.*

Para adaptar la terminología empleada en el texto a lo previsto en el Real Decreto 920/2017, del 23 de octubre, por el que se regula la inspección técnica de los vehículos y a la posibilidad de que la tarjeta ITV sea electrónica, las referencias hechas en el texto a la «ficha de características técnicas del vehículo» se entenderán realizadas a «tarjeta de inspección técnica de vehículos».

Disposición transitoria única. *Autorización de transporte interurbano.*

Los titulares cuyos vehículos autotaxi no cuenten, a la entrada en vigor de este decreto, con la preceptiva autorización de transporte público discrecional interurbano en automóviles de turismo deberán, siempre que cumplan el requisito de la antigüedad exigida, en su caso, en la normativa estatal, proceder a su solicitud ante el órgano de la Comunidad de Madrid competente en materia de transporte interurbano.

En el caso de vehículos que, por exceder de dicha antigüedad a la fecha de la entrada en vigor, no se les pudiera adscribir la citada autorización de transporte, se permitirá que continúen prestando servicios de carácter urbano hasta su sustitución.

Disposición final primera. *Ordenanzas municipales.*

Los ayuntamientos deberán adaptar sus ordenanzas a lo previsto en este decreto en el plazo de seis meses desde su aprobación, quedando sin efecto en todo en lo que se opongan o contradigan a lo previsto en el mismo.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se habilita al titular de la consejería competente en materia de transportes para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final tercera. *Modificación del Decreto 42/2021, de 17 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece una moratoria en la antigüedad máxima de los vehículos que prestan servicios de transporte de viajeros, adscritos a licencias de autotaxi en la Comunidad de Madrid.*

Se modifica el artículo único del Decreto 42/2021, de 17 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

«A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10.1.e) del Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo, aprobado por Decreto 74/2005, de 28 de julio, podrán continuar adscritos a las licencias de autotaxi, vigentes a la entrada en vigor del decreto, hasta el día 31 de diciembre de 2022, los vehículos que desde el día 1 de enero de 2021 hayan superado la antigüedad máxima de diez años, contada desde su primera matriculación.

No obstante, los vehículos a los que se refiere el párrafo anterior podrán continuar adscritos a las licencias de autotaxi a partir del día 1 de enero de 2023 hasta la entrega de los nuevos vehículos, siempre que quede acreditado que, aun cuando los titulares de las licencias hubieran formalizado la adquisición del nuevo vehículo con tiempo suficiente, por problemas surgidos en su fabricación, no pueden disponer de ellos antes del día 31 de diciembre de 2022».

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».